

Boletín

Revista periódica de información fiscal, laboral y mercantil

MARZO 2018

*Editorial, 3 | Fiscal, 4 | Laboral, 9
Mercantil, 13 | Calendario Fiscal, 18*

El artículo destacado

Cuenta atrás para la aplicación
del Reglamento Europeo de
Protección de Datos



PKF

SABÍAS QUE...

Grabación con cámara oculta y derechos de los trabajadores



Con criterio distinto al mantenido por la jurisprudencia española en algunas sentencias que ya hemos comentado anteriormente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que *no es aceptable aportar grabaciones indiscriminadas con cámara oculta de trabajadores como prueba en procesos judiciales contra la empresa.*

La Sentencia se dicta en procedimiento instado por varios trabajadores de una conocida cadena de supermercados que fueron despedidos tras detectar la empresa, mediante las grabaciones aportadas por varias cámaras ocultas, que habían estado realizando hurtos por diferentes vías desde su puesto de cajeros.

El Tribunal Europeo no entra a valorar los hurtos ni la calificación de los despidos que les siguieron, sino que se limita a juzgar la legalidad/ilegalidad de la obtención de las grabaciones conseguidas por esa vía.

La empresa sí avisó a los empleados de la existencia de varias cámaras y les indicó su posición, pero no les informó de la existencia de otras cámaras ocultas.

Considera este alto Tribunal que el sometimiento a vigilancia permanente de los trabajadores en el centro de trabajo mediante la instalación de cámaras puede poner en peligro derechos fundamentales de éstos, como el derecho a la intimidad, por lo que su colocación debe estar

siempre sometida a control y justificación, y utilizarse de acuerdo con los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Y para este caso, concluye el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que las grabaciones obtenidas de forma indiscriminada y por largos períodos mediante este tipo de cámaras ocultas suponen una vulneración de los derechos de los trabajadores y, en consecuencia, no puede ser admisibles en un proceso judicial.

"No es aceptable aportar grabaciones indiscriminadas con cámara oculta de trabajadores como prueba en procesos judiciales contra la empresa"

¿Preparados para las implicaciones de esta Sentencia? Mejor prepárense, porque va a afectar a su bolsillo.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que ha habido una actuación incorrecta de los Tribunales españoles por haber aceptado estas grabaciones como prueba y obliga al Estado a indemnizar a los trabajadores despedidos que se han visto perjudicados por este incorrecto funcionamiento de la administración de justicia.

Hemeroteca - titulares

El Ibex 35 se para pendiente de EEUU
(Expansión, 27-02-2018)

La justicia alemana abre la vía a que las ciudades puedan prohibir la circulación de los coches diésel más viejos
(El País, 27-02-2018)

El Gobierno estudia nuevos incentivos en el IRPF de los jubilados
(La Vanguardia, 27-02-2018)

LA TECNOLOGÍA OMNIPRESENTE: ¿AUTORRESPONSABILIDAD RAZONABLE O EXIGENCIA EXCESIVA PARA EL CUMPLIDO DE NUESTRAS OBLIGACIONES?

Superado el primer trimestre, avanzamos por un año en que muchas cosas suenan a cambio "trascendente". A nivel fiscal, es fácil perder la cuenta de los nuevos modelos que han ido surgiendo, los que se han reformado en los últimos meses, los que han cambiado de plazo, y aquellos grandes impuestos para los que podrían avecinarse cambios de presentación que pueden trastocar la organización tradicional de nuestro trabajo. Nos referimos a la previsión de que se pueda adelantar la campaña de renta ya en el 2019.

Sin duda, una de las novedades importantes de la que se hablará en los próximos meses y a la que dedicamos nuestra sección mercantil, es **la próxima entrada en vigor del Reglamento Europeo de Protección de Datos**. Se aumentan las obligaciones de las empresas y responsables que tratan datos personales. Simultáneamente se reconocen algunos derechos importantes a los ciudadanos que la doctrina y alguna jurisprudencia ya habían reclamado: el derecho al olvido en internet o la protección especial en caso de tratamiento de datos para elaboración de perfiles. De nuevo la tecnología, tan eficiente ella, nos quiere ayudar a encontrar rápido lo que buscamos, a comprar rápido lo que nos gusta... por eso memoriza todo lo que hacemos en ese universo que es internet, aunque no siempre lo haga con las garantías de intimidad que, cada vez más, serán exigibles.

Para garantizar este y otros derechos de los ciudadanos, **el Reglamento gira en torno a la idea de la autoresponsabilidad de las empresas en el tratamiento de datos**: es la propia empresa la que debe identificar los riesgos que puede suponer este tratamiento y garantizar en todo momento que los datos personales se encuentren protegidos. En la otra cara de la moneda, ante este uso y abuso que la tecnología hace de nuestros datos, diversos sectores llaman a la autoresponsabilidad también de los usuarios, que tendrían que ser los primeros interesados en guardar su intimidad. Quizá esta autoresponsabilidad en otro tiempo razonable constituye ahora una exigencia excesiva en una sociedad en que las redes sociales (¡otra vez la tecnología!) parece que te obligan a mostrar tus *hobbies*, tus viajes, tus sentimientos... Tus datos. Que se quedan ahí. ¿Para siempre? Es evidente que las empresas han de proteger los datos de sus usuarios, pero no sobra una llamada a la autoresponsabilidad también de estos mismos usuarios en el uso y abuso que hacemos de nuestra intimidad en internet.

No podemos cerrar este editorial sin hacer referencia a otra de las posibles novedades de la que se está hablando: **la posibilidad de rescatar los planes de pensiones a los diez años**. De confirmarse, se trataría de un cambio legislativo trascendental sin duda para nuestro modelo privado de pensiones. ¿Será un globo sonda? En cualquier caso, otro día podemos hablar también de cómo las dificultades que afronta el sistema público de pensiones parece que conduce a hacer recaer en nuestra responsabilidad privada de hoy la cobertura de nuestras obligaciones de mañana. ¿Qué opción será mejor? De momento, la tecnología, que se sepa, no dice nada.

¡Hasta pronto!

Esta publicación no aceptará responsabilidades por las pérdidas ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de las informaciones contenidas en este boletín.

EDITORIAL

MARZO 2018

FISCAL

El valor catastral de los inmuebles: qué es y cómo influye en nuestras obligaciones tributarias

La división de la tierra y la anotación o registro básico de sus propietarios nace casi de forma paralela al concepto de propiedad. Los primeros catastros arrancan precisamente con esta voluntad de llevar el control de la propiedad pero también de definir su valor para así poder determinar la aportación de sus titulares a los gastos públicos generales.

Nos encontramos en un momento en que **los valores catastrales de muchas fincas se están actualizando o revisando al alza, generando un aumento de valor de los inmuebles no siempre esperado o justificado, pero con efectos inmediatos en el incremento de nuestras obligaciones fiscales.**



La identificación como "catastro" para este registro administrativo que hoy nos resulta tan familiar, procede del latín "capitastrum" término que hace referencia a un registro "per cápita" de unidades de tierra.

Tomás Moreno Bueno, en su trabajo "Breve crónica de un siglo de catastro en España" (http://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct63/ct63_3.pdf) afirma que los primeros pasos de la historia contemporánea del catastro podrían ubicarse a mediados del siglo XVIII, y describe como ya entonces se consiguió inventariar la riqueza individual de todos los ciudadanos, con el objetivo de establecer un único impuesto proporcional a ella, lo que nos demuestra la trascendencia fiscal ya, desde sus orígenes, de este registro administrativo.

El protagonismo de la tierra y la agricultura como fuente de riqueza a lo largo de los siglos XVIII y XIX y principios del XX lleva a un desarrollo de la documentación catastral pensando sobre todo en el catastro rústico y en el volumen de cultivo de cada parcela.

Lo que inicialmente se vinculó con una imposición vinculada a la propiedad de la tierra como demostración de capacidad económica, pasó progresivamente a convertirse en una forma de tributación más integrada con la tributación personal que se iba imponiendo en la economía comercial e industrial.

Tras dos siglos de intensa actividad para ir construyendo ese inventario gigantesco que hoy conocemos como "catastro", centrado mayoritariamente en las propiedades rústicas, la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, y sus normas de desarrollo dan un espaldarazo definitivo al catastro urbano y regulan la Contribución Territorial Urbana a él vinculada.

2.- CATASTRO Y FISCALIDAD A PARTIR DE 1978

Tras la Constitución, el régimen de la tributación vinculada a los bienes urbanos se va definiendo hasta la estructura fiscal vinculada al catastro que conocemos hoy: las contribuciones vinculadas a

1.- ¿QUÉ ES EXACTAMENTE EL CATASTRO Y PARA QUÉ SIRVE?

El catastro se instaura en la España romana. Su objetivo fue, desde el principio, doble. De una parte, facilitar el reconocimiento público de la propiedad, función que en nuestros días se solapa con la misma que, a otros efectos, cumple el Registro de la Propiedad. De otra, cumplir una función fiscal, de determinación de las aportaciones fiscales de los titulares que incorpora.

las propiedades incorporadas en el catastro son reguladas por normas estatales, parte de su gestión corresponde a la administración estatal y sigue dependiendo del Ministerio de Hacienda, pero su recaudación corresponde a los municipios. A partir de la entrada en vigor de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, la antigua Contribución Urbana pasa a denominarse Impuesto sobre Bienes Inmuebles (aunque todavía en nuestros días se sigue identificando este impuesto a menudo como "la contribución") y la responsabilidad de su gestión recae ya en las Corporaciones Locales.

Durante la década de los 90 se avanza en el necesario proceso de coordinación entre el Catastro y el Registro de la Propiedad, proceso que consigue, entre otras cosas, la instauración de una identificación catastral única que es utilizada por propietarios, Notarios y Registradores en cualquier operación de compraventa, segregación, herencia, etc... y que permite mantener actualizado el Catastro y garantizar en un porcentaje elevadísimo de fincas un imprescindible paralelismo de titularidades entre Catastro y Registro de la Propiedad, lo que a su vez facilita enormemente la gestión de los impuestos relacionados con dicha propiedad.

Es precisamente esta vinculación del catastro con los tributos, la que justifica la inscripción obligatoria de los inmuebles en el mismo, cosa que no sucede con la inscripción en el Registro de la Propiedad que, salvo excepciones, no viene impuesta legalmente.

Por tanto, la primera obligación de cualquier persona titular de bienes o derechos inmuebles es comunicar al Catastro cualquier incorporación de nuevos bienes a su patrimonio o las modificaciones de titularidad o características que se produzcan sobre los mismos (por ejemplo, la ampliación de una construcción preexistente) con excepción de los correspondientes a meros cambios por conservación u ornamentales.



Los avances tecnológicos y el uso de drones con cámaras han facilitado mucho la comprobación del estado de construcción de las fincas por parte del Catastro y la posibilidad de detectar modificaciones no declaradas, con la consiguiente obligación de regularización para sus titulares.

3.- EL VALOR CATASTRAL: CUESTIONES PRÁCTICAS

Del funcionamiento del catastro y, sobre todo, del incremento de valor catastral que se está revisando en muchas fincas, al contribuyente "de a pie" lo que más le interesa sea probablemente el proceso de determinación este valor y las consecuencias fiscales que supone su variación.

¿Cómo se determina el valor catastral?

El Real Decreto Legislativo 1/2004 prevé que **el valor catastral será determinado objetivamente para cada inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro y estará integrado por el valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones.**

Pero ¿cómo se determina "objetivamente" el valor catastral? La ley incorpora, entre otros, los siguientes criterios para determinar el valor catastral de un inmueble. Por una parte, su localización, su aptitud para la producción y las circunstancias urbanísticas que le afecten. Por otra, el coste de ejecución material de las construcciones, los beneficios de la contrata, honorarios profesionales y tributos que gravan la construcción, el uso, la calidad y la antigüedad edificatoria, así como el carácter histórico-artístico u otras condiciones de las edificaciones.

También se tendrán en cuenta los gastos de producción y beneficios de la actividad empresarial de promoción, o los factores que correspondan en los supuestos de inexistencia de la citada promoción.

Por último, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y valores del mercado. Un mandato importante que incorpora esta normativa reguladora es que **el valor catastral de un inmueble no podrá superar nunca su valor de mercado**, es decir, el precio por el que probablemente podría venderse entre partes independientes, o su precio de venta limitado adminis-

tratativamente en el caso de los bienes afectados por dicho precio limitado.

Teniendo en cuenta todos estos criterios, **la determinación del valor catastral de una finca se realizará mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores vigente en cada municipio, que podrá establecer valores catastrales para inmuebles o grupos de inmuebles o parcelas concretas, o bien con carácter general para el conjunto del municipio.** La ponencia de valores recogerá todos los criterios y módulos necesarios para determinar el valor catastral, incluso los que se tendrán en cuenta en el caso de bienes que por modificación del planeamiento resulten afectados por la ponencia tras su aprobación a cuyo efecto establecerán las bandas de valores que, en función de tipologías, usos, aprovechamientos urbanísticos y grados de desarrollo del planeamiento y convenientemente coordinados con los del resto del municipio, puedan asignarse a los bienes inmuebles afectados.

¿Se pueden determinar, modificar o actualizar los valores catastrales sin participación del titular?

Por supuesto. Ni en el proceso de determinación del valor catastral ni en el de su modificación o actualización participan los contribuyentes, sino que es un proceso que queda íntegramente en manos de la administración, aunque no debería ser un valor arbitrario sino resultado de la aplicación de los criterios indicados anteriormente.

Bueno pero al menos... ¿es recurrible el valor catastral determinado para mi finca?

Sí. El valor catastral asignado a una finca se puede recurrir en vía económico-administrativa. En ese recurso sí que el propietario podrá aportar documentación o alegar lo que considere para buscar un cambio en el valor catastral asignado.

¿Cada cuánto tiempo se puede modificar el valor catastral de una finca?

De la lectura de su normativa reguladora no se observa un plazo impuesto con carácter general para la modificación del valor catastral, pues se limita a prever que el Ayuntamiento podrá iniciar una valoración colectiva cuando "se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, ya sea como consecuencia de una modificación en el planeamiento urbanístico o de otras circunstancias".

El valor catastral será determinado objetivamente para cada inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro y estará integrado por el valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones

Ahora bien, cuando esta valoración colectiva es general y requiere la aprobación de una ponencia de valores total, se prevén ciertas limitaciones temporales estableciendo la norma que en tal caso "sólo podrá iniciarse una vez transcurridos, al menos, cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general y se realizará, en todo caso, a partir de los 10 años desde dicha fecha".

¿Cómo y cuándo se actualiza el valor catastral?

Las leyes de presupuestos generales del Estado podrán ac-

tualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada uno de los grupos de municipios que se establezcan reglamentariamente o para cada clase de inmuebles.

Por su parte, los Ayuntamientos podrán solicitar la aplicación de estos coeficientes de actualización cuando hayan transcurrido al menos cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general o cuando se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes.

O simplemente solicitándolo antes del 31 de mayo del ejercicio anterior a aquel para el que se solicita la aplicación de los coeficientes.

¿Cómo me afecta como contribuyente una subida en el valor catastral de un inmueble de mi propiedad?

Inmersos en un proceso de revisión de valores catastrales por parte de muchos ayuntamientos, esta pregunta tiene una gran trascendencia para el bolsillo de los contribuyentes.

a) El Impuesto sobre Bienes Inmuebles

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) es un impuesto municipal de periodicidad anual que pagamos por cada bien inmueble de nuestra propiedad y cuya cuantía viene determinada por la aplicación de un porcentaje sobre su valor catastral.

El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

A partir de esta previsión general, los ayuntamientos podrán incrementar estos tipos de gravamen atendiendo a las características del municipio, por ejemplo, si es capital de provincia, o si se presta servicio de transporte público colectivo. Igualmente podrán incorporar bonificaciones sobre la cuota.

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto así determinada por la aplicación del porcentaje previsto sobre el valor catastral.

b) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

El valor catastral de los inmuebles de nuestra propiedad nos afectará en nuestro IRPF cuando se trate de inmuebles que no constituyan nuestra vivienda habitual o no estén afectos a actividades económicas.

La ley del impuesto obliga a incorporar en nuestra Base Imponible la imputación de rentas inmobiliarias correspondientes a estos inmuebles. La imputación de rentas significa que hemos de incorporar (y tributar) en nuestra declaración del impuesto por unas rentas que no hemos obtenido realmente pero que se nos imputan como si las hubiéramos obtenido.

La renta imputada es el equivalente al resultado de aplicar un porcentaje del 2% sobre el valor catastral del inmueble como regla general, porcentaje que se reduce al 1,1% si ese valor catastral se ha revisado por un proceso de valoración colectiva que haya entrado en vigor en el mismo periodo impositivo o en los diez periodos impositivos anteriores.

Esto supone que para el caso de una segunda vivienda que utilizamos para uso personal, y que tiene un valor catastral de 200.000 €, ten-



dremos que tributar en nuestro IRPF por (supongamos valor revisado) el 1,1% de este valor, es decir, 2.200 € que se integrarán en nuestra Base Imponible.

El valor catastral de los inmuebles de nuestra propiedad nos afectará en nuestro IRPF cuando se trate de inmuebles que no constituyan nuestra vivienda habitual o no estén afectos a actividades económicas

c) El Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, conocido como "plusvalía", es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y

se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

En el caso de las transmisiones, el valor de éstos en el momento del devengo, o sea de la transmisión, será el valor catastral que tengan determinado en dicho momento. Por tanto, a mayor valor catastral actual, mayor incremento de valor se habrá producido y mayor impuesto se devengará.

d) Otros impuestos

Para cualquier otro impuesto en que la práctica habitual sea valorar los bienes adquiridos o en propiedad por su valor catastral como valor mínimo aceptable o defendible ante la Administración, un aumento del valor catastral se traducirá en un incremento de la deuda tributaria.

Una sentencia exime del pago de la “plusvalía” incluso con ganancias



Pocos podían prever que un impuesto tan arraigado en nuestro sistema tributario municipal como el **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana**, la comúnmente denominada “plusvalía” iba a dar tantos quebraderos de cabeza a los recaudadores.

Tras la Sentencia del Tribunal Constitucional que consideró la imposibilidad de exigir este im-

puesto en aquellos casos en que se hubiera producido una pérdida de valor del inmueble y no una ganancia, encontramos ahora otra sentencia que puede traer “cola”.

Un Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona ha eximido a un contribuyente del pago de este impuesto, a pesar de que su inmueble aumentó de valor, porque considera que todavía no existe una normativa nueva reguladora de este

impuesto que permita su cálculo siguiendo las pautas establecidas por el Tribunal Constitucional en su sentencia.

Un Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona ha eximido a un contribuyente del pago de este impuesto, a pesar de que su inmueble aumentó de valor

En el momento de redacción de este artículo se está trabajando en una propuesta para la reforma de este impuesto que vendría a adaptarlo a los criterios fijados por el Constitucional, y en que quedarán probablemente exentas del impuesto aquellas operaciones en que los inmuebles hayan perdido valor.

NORMATIVA FISCAL

Real Decreto 1072/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

Real Decreto 1071/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente.

Real Decreto-Ley 20/2017, de 29 de diciembre, por el que se prorrogan y aprueban diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social.

Real Decreto 1073/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

LABORAL

Trabajadores a tiempo parcial: el sistema español de cotización y prestación por desempleo ante el Tribunal de Justicia de la UE

El pasado noviembre, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictaba una sentencia crucial para los trabajadores contratados a tiempo parcial. En respuesta a una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social número 33 de Barcelona, el Tribunal Europeo concluía que el criterio correcto para computar los días cotizados por las personas trabajadoras a tiempo parcial con jornada vertical debía incorporar todos los días de duración del periodo de contrato, y no exclusivamente aquellos días en que se llevaba a cabo de forma efectiva la prestación laboral. La equidad de género exigida por la normativa europea se erige en fundamento clave para esta posición judicial.



1.- LOS ANTECEDENTES DE UNA SENTENCIA CRUCIAL PARA LOS TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL

La reclamante, Sra. Begoña, había trabajado como limpiadora a tiempo parcial entre el 23 de diciembre de 1999 y el 29 de julio de 2013.

Como es relativamente habitual entre el personal de limpieza, la Sra. Begoña no tenía una jornada parcial igual todos los días, sino que su jornada estaba integrada por diferentes horarios a lo largo de la semana, de manera que, en su caso, trabajaba dos horas y media

los lunes, miércoles y jueves, y cuatro horas el primer viernes de cada mes.

Es lo que se denomina una jornada parcial vertical, es decir, distribuida de forma irregular a lo largo de los días laborables, diferente de la denominada jornada horizontal, caracterizada por que el trabajador realiza la misma jornada todos los días.

Cuando su relación laboral de catorce años se extingue, la Sra. Begoña solicita una prestación por desempleo. El Servicio de Empleo Público Estatal le reconoció entonces una prestación de desempleo para un periodo de 120 días. Sin embargo, la trabajadora recurrió contra esta decisión al considerar que tenía derecho a una prestación de 720 días porque su periodo de cotización era de catorce años. Aceptando parcialmente su solicitud, el SEPE le concedió una prestación por desempleo de 420 días.

En opinión del Servicio de Empleo, de acuerdo con la legislación aplicable (art. 210 de la Ley General

de Seguridad Social y apdo. 4 del art. 3 del RD 625/1985, regulador de los derechos a la prestación por desempleo para el caso de los trabajadores a tiempo parcial), la duración por la prestación por desempleo se determina en función de los días de cotización en los seis años anteriores, pero computando únicamente los días efectivamente trabajados (en este caso, 1387 días, correspondientes a los lunes, miércoles y jueves y primer viernes de cada mes) y no el total de días del periodo de seis años durante el que se había extendido el contrato.

Sin embargo, la Sra. Begoña no está de acuerdo con esta interpretación restrictiva y plantea demanda ante el Juzgado de lo Social número 33 de Barcelona, impugnando la decisión del SEPE.

Durante el proceso, este Juzgado solicita una decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia Europeo para preguntarle por la interpretación de la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo a tiempo parcial, celebrado el 6 de junio de 1997 que figura en el anexo de la Directiva 97/81/CE

del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, sobre la posición de los trabajadores a tiempo parcial, y del artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social.

Esto supone que, antes de resolver el caso, el Juzgado plantea al TJUE consulta sobre si esta previsión de la normativa española es acorde a las previsiones legales incorporadas en la normativa europea, como es obligatorio, o por el contrario, no es posible resolverlo utilizando esta normativa, ya que no respeta la legislación europea.

De forma resumida, estas normas controvertidas establecen dos criterios que son clave en relación a este asunto.

Por una parte, primer criterio, desde el punto de vista de los trabajadores con distinto tipo de vinculación contractual, prevé la prohibición de discriminación entre ellos, de manera que los trabajadores contratados a tiempo parcial no sufran un trato discriminatorio por el hecho de tener una vinculación laboral más limitada que los trabajadores contratados a jornada completa "a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas".

Se contempla expresamente además que esta prohibición de discriminación resulta aplicable también en los casos de extinción del contrato y de cara a las prestaciones por desempleo.

Por otra, segundo criterio clave, desde el punto de vista de la igualdad de trato, supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, también en lo referente al cálculo de las contribuciones y de la duración y mantenimiento del derecho a las prestaciones.

Enseguida veremos por qué el Tribunal incorpora esta segunda perspectiva, la de la igualdad de

género, a este caso. **En el marco de esta doble prohibición de discriminación (por tipo de contrato y por género) la cuestión que el Tribunal Europeo ha de dilucidar es, por tanto, si el cómputo de días cotizados por parte de los trabajadores a tiempo parcial con jornada vertical (o no diaria u homogénea) se corresponde exclusivamente con los días en que la prestación laboral se ha llevado a cabo efectivamente, o por el contrario, la cotización debe entenderse referida a todos los días del periodo de duración del contrato, tanto aquellos en que se trabajó efectivamente como aquellos en los que no fue así.**

La normativa en litigio no sólo es cuestionable en cuanto puede implicar una forma de discriminación en contra del grupo de trabajadores con contratos a tiempo parcial, sino que además puede constituir también una discriminación indirecta hacia las mujeres

2.- ¿DISCRIMINACIÓN ENTRE DIFERENTES TIPOS DE TRABAJADORES?

La interpretación del SEPE que considera cotizados exclusivamente los días de trabajo efectivo puede colocar a los trabajadores con contrato a tiempo parcial vertical, es decir, que su jornada parcial no está distribuida de forma homogénea entre todos los días, en una posición peor a la que corresponde a los trabajadores a tiempo parcial con jornada horizontal, ya que, en el caso de que se haya realizado idéntico número de horas de trabajo cada semana, los trabajadores del primer grupo tendrían un número de días cotizados menor, al considerarse como cotizados únicamente los días de trabajo efectivo, mientras que para el segundo grupo, su periodo de cotización equivaldría a todos los días de extensión del contrato laboral.

El trato discriminatorio podría entenderse concurrente por tanto, ya que para el mismo volumen de horas trabajadas, los derechos de prestación reconocidos para ambos grupos de trabajadores son diferentes, por lo que puede entenderse que concurre un supuesto de discriminación entre trabajadores en función de la tipología de su contrato, contraria a la prohibición establecida por las normativas europeas citadas.

La normativa española permite tener en cuenta a efectos del cálculo de la prestación por desempleo únicamente los periodos trabajados para los trabajadores con este tipo de contrato parcial vertical, lo que choca con dichas normativas europeas y además, en este caso concreto, carece de lógica, ya que la demandante probó que había cotizado durante la totalidad de los seis años anteriores por periodos mensuales, es decir, calculando su cotización en relación al periodo de un mes de 30 o 31 días, sin hacer referencia a la cotización correspondiente a días o a horas concretas trabajadas.

La coherencia de esta previsión con ese marco europeo es lo que el Juzgado cuestiona y le lleva a plantear la cuestión prejudicial, sobre todo teniendo en cuenta que la discriminación contra estos trabajadores puede llegar a considerarse doble: de un lado, los trabajadores a tiempo parcial tienen salarios menores a los que cobran los trabajadores a tiempo completo, y de otro, la prestación que les corresponde por el tiempo trabajado puede verse reducida si solo se computan los días efectivamente trabajados.

3.- ¿DISCRIMINACIÓN ENTRE HOMBRES Y MUJERES?

Como es sabido, las mujeres son mayoría en los contratos a tiempo parcial. Esta realidad fácilmente constatable también conduce al Juzgado que plantea la cuestión prejudicial a cuestionar si la interpretación o aplicación de una nor-

ma que prevea la consideración exclusivamente de los días trabajados a efectos del cómputo de plazos, implica además una previsión discriminatoria por razón de sexo ya que perjudica especialmente a las mujeres, al estar constituido el colectivo de trabajadores a tiempo parcial mayoritariamente por éstas.

En otras palabras, que la normativa en litigio no sólo es cuestionable en cuanto puede implicar una forma de discriminación en contra del grupo de trabajadores con contratos a tiempo parcial, sino que además puede constituir también una discriminación indirecta hacia las mujeres ya que les afecta en mayor proporción que a los hombres. En caso de ser así, sería contraria a las normativas reguladoras de la prohibición por discriminación de sexo directa o indirecta, y en concreto a la Directiva 79/7, ya que colocaría a las mujeres en una posición peor que la de los hombres a los efectos de acceder a las prestaciones generadas a partir de su cotización.

4.- ¿PUEDE ENTENDERSE LA COTIZACIÓN Y POSTERIOR PRESTACIÓN POR DESEMPLEO COMO UNA CONDICIÓN CONTRACTUAL QUE DEPENDE DEL PACTO DE TRABAJADOR Y EMPRESA?

Para solucionar la cuestión prejudicial, el TJUE se plantea, de entrada, si el cómputo del periodo cotizado o su determinación, podría considerarse como una condición laboral fijada y negociable en el contrato.

El Tribunal considera que, en este caso, aunque la prestación en cuestión en el litigio principal está financiada exclusivamente por las cotizaciones aportadas por el trabajador y por el empresario, estas cotizaciones se pagan con arreglo a la legislación nacional y que, por tanto, no están reguladas por el contrato de trabajo celebrado entre el trabajador y el empresario.

Se trata de un sistema más cercano a un régimen público de seguridad



social que a una condición laboral contractual.

Por consiguiente, concluye que dichas cotizaciones no están comprendidas en el concepto de "condiciones de empleo" y en consecuencia no les resulta aplicable la cláusula 4, apdo.1 del Acuerdo Marco, sobre trabajo a tiempo parcial.

5.- LA DISCRIMINACIÓN HACIA LAS MUJERES: LA CLAVE DE LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO A FAVOR DE LA COTIZACIÓN POR PERIODOS Y NO POR DÍAS

A pesar de que la regulación de los sistemas de cotización y prestaciones de Seguridad Social corresponde a cada Estado, ya que no existe una normativa armonizada al respecto, el Tribunal Europeo deja claro que las previsiones de la Directiva 79/7 que tratan de eliminar las situaciones e interpretaciones discriminatorias hacia las mujeres no pueden resultar vulneradas por las normativas estatales.

Cada Estado puede regular estas prestaciones como quiera, pero su regulación debe respetar la igualdad entre trabajadores y trabajadoras que impone la norma europea. Como hemos visto, una regulación que opte por el cómputo de días cotizados y no de periodos en los casos de trabajo parcial vertical podría suponer una discriminación indirecta para el colectivo de mujeres.

Y ¿en qué consiste este concepto de "discriminación indirecta"?

De acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, esta "discriminación indirecta" con respecto a las mujeres existe cuando la aplicación de una medida nacional, aunque formulada de manera neutra, es decir, se prevé para todas las personas sin distinguir por sexo, perjudique de hecho a un número mucho mayor de mujeres que de hombres.

Pues bien, en el presente caso, resulta que la medida controvertida está dirigida al grupo de trabajadores a tiempo parcial (neutro, hombres y mujeres) grupo de trabajadores en que se da la circunstancia probada estadísticamente de que está constituido en una amplia mayoría por trabajadoras.

Merece la pena destacar en este punto que, como mínimo en una ocasión, en la Sentencia de 14 de abril de 2015 dictada en conflicto referente a la determinación de la base de cálculo de una pensión de incapacidad permanente total, el Tribunal Europeo concluyó precisamente lo contrario: que el efecto discriminatorio hacia las mujeres no existía. Basó esta conclusión en que no disponía de información estadística irrefutable sobre el número de trabajadores a tiempo parcial cuyas cotizaciones se habían visto interrumpidas o que pusiera de manifiesto que el grupo de trabajadores afectados por la normativa en cuestión estuviera mayoritariamente compuesto por mujeres.

Sin embargo, en el presente caso, como decimos, la existencia de datos estadísticos lleva al Tribunal a adoptar una decisión diferente.



En concreto, en los datos remitidos por el Juzgado de Barcelona, se observa que entre un 70 % y un 80 % de las personas trabajadoras a tiempo parcial son mujeres, repitiéndose esta proporción tanto entre los trabajadores con jornada parcial vertical como entre los trabajadores con jornada parcial horizontal.

También le conduce a esta conclusión el hecho de que la opción por considerar la cotización únicamente de los días cotizados constituye indudablemente una fórmula que perjudica a todos los trabajadores afectados, no hay dudas, ya que, supone una reducción del período durante el cual pueden recibir una prestación por desempleo en comparación con el período reconocido a los trabajadores a tiempo parcial horizontal.

Consecuencia de estos argumentos, considera el TJUE que “una medida

como la controvertida en el litigio principal constituye una diferencia de trato en perjuicio de las mujeres, y por tanto, es contraria a la Directiva 79/7 que impone la igualdad de tratamiento a menos que esté justificada por factores objetivos ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo, lo que puede suceder cuando los medios elegidos responden a una finalidad legítima de la política social, y son adecuados para alcanzar este objetivo y necesarios a tal fin”.

Y esto es precisamente lo que alegó España para defender su sistema de cotización por días ante el TJUE: que el principio de “cotización al sistema de seguridad social” justifica la existencia de la diferencia de trato observada, ya que, el derecho a la prestación por desempleo y la duración de ésta están en función únicamente del período durante el cual un trabajador ha trabajado o ha estado

inscrito en el sistema de seguridad social, por lo que, para respetar el principio de proporcionalidad, es necesario tener en cuenta sólo los días realmente trabajados.

Sin embargo, el TJUE no acepta esta justificación para la medida ya que su aplicación implica que un trabajador a tiempo parcial vertical que ha cotizado por cada día de todos los meses del año recibirá una prestación por desempleo de una duración inferior que la de un trabajador a jornada completa que haya abonado las mismas cotizaciones. Por tanto, con respecto al primero de estos dos trabajadores, es manifiesto que no se garantiza la correlación alegada por el Gobierno español.

6.- CONCLUSIONES DE LA SENTENCIA

De todo lo anterior, el Tribunal Europeo concluye que el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que, en el caso del trabajo a tiempo parcial vertical, excluye los días no trabajados del cálculo de los días cotizados y que reduce de este modo el período de pago de la prestación por desempleo, cuando está acreditado que la mayoría de los trabajadores a tiempo parcial vertical son mujeres que resultan perjudicadas por tal normativa.

NORMATIVA LABORAL

Real Decreto 1032/2017, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2017-2020.

Real Decreto 1078/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, y el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

Orden ESS/55/2018, de 26 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2018.

MERCANTIL

Cuenta atrás para la aplicación del Reglamento Europeo de Protección de Datos

El nuevo Reglamento General de Protección de Datos Europeo entró en vigor en mayo de 2016 y será aplicable a todos los efectos el próximo mes de mayo. La norma española que ha de concretar y desarrollar las previsiones del Reglamento se encuentra actualmente en preparación. En concreto, en el momento de redacción de este artículo se está tramitando en el Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal. No obstante, el Reglamento Europeo será directamente aplicable a partir de mayo, por lo que, si para ese momento no se ha aprobado todavía la ley española que venga a desarrollarlo, su aplicación será compleja en algunas cuestiones que requieren ser concretadas por cada regulación nacional.

A efectos prácticos, aquellas organizaciones que ya tenían implantado un sistema de protección de datos personales acorde a la Ley de Protección de Datos y su Reglamento de desarrollo de 2007, tienen ahora un gran camino recorrido, pero aún así, deberán adaptar algunas de sus formas de funcionamiento a las mayores exigencias impuestas por el nuevo reglamento. **Veamos a continuación cuáles son los puntos críticos que las organizaciones que ya funcionan de acuerdo con la normativa vigente hasta ahora en materia de protección de datos, habrán de revisar.**



1.- EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: ¿HAY QUE CAMBIAR LAS FORMAS DE CONSEGUIR EL CONSENTIMIENTO DE CLIENTES Y OTROS INTERESADOS PARA EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS?

Es muy probable que sí, salvo que ahora ya se esté utilizando un sistema mucho más exigente que el requerido a nivel de "mínimos" por la normativa.

Ya no serán suficientes aquellos consentimientos para el tratamiento de datos que se hayan conseguido de forma tácita o por omisión, es decir, por inacción del interesado, ya que el nuevo Reglamento exige en todo caso un consentimiento inequívoco, es decir, el que se manifiesta activamente por el interesado o se transmite mediante una clara acción afirmativa. Este consentimiento además de ser inequívoco ha de ser **explícito en**

varios casos, por ejemplo, el de tratamiento de datos sensibles, la adopción de decisiones automatizadas o las transferencias internacionales. Sin embargo, el consentimiento implícito será admisible en aquellos casos en que pueda deducirse claramente de una acción del interesado.

Por tanto: en todos aquellos casos en que el uso de datos requiera consentimiento, no se trata sólo de elaborar nuevos mecanismos o clausulados para obtener este consentimiento de forma activa a partir de ahora, sino que hemos de mirar hacia atrás y revisar escrupulosamente la forma en que hemos recabado de los interesados (clientes, trabajadores, alumnos...) su consentimiento para el tratamiento de datos, y si vemos que se trata de una forma que, aun perfectamente válida para la LOPD antigua, no cumple con los condicionantes impuestos por la nueva regulación, por ejemplo, porque no se ha prestado mediante



una manifestación o acción afirmativa sino por omisión, tendremos que recabar de nuevo el consentimiento de todos esos terceros utilizando ahora procedimientos más rígidos que garanticen el cumplimiento de las exigencias del Reglamento.

No debemos perder de vista que el Reglamento prevé que en todos aquellos casos en que el tratamiento se base en el consentimiento del interesado, el responsable deberá ser capaz de demostrar que el interesado ha consentido el tratamiento de sus datos.

Si el tratamiento se apoya en otras bases legales distintas, por ejemplo, una autorización legal, lógicamente estos cambios, de entrada, no son imprescindibles.

2.- ¿PUEDO SEGUIR UTILIZANDO LAS MISMAS CLÁUSULAS DE INFORMACIÓN A LOS INTERESADOS SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS?

Pues probablemente, no. ¿Por qué? Porque el Reglamento Europeo exige incorporar más información en estas cláusulas que las que exigía la LOPD.

La LOPD exigía que la información sobre el tratamiento de datos fuera expresa, precisa e inequívoca. Pues bien, el Reglamento exige que además sea concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo.

Fin de las cláusulas interminables en las que se iba "colando" la información sobre el uso de datos personales para otros fines o se hacía referencia a cesiones en medio de complejas redacciones legalistas. La utilización de este tipo de fórmulas nos coloca en una posición de riesgo si el interesado, no conforme con el uso de sus datos, alega que no pudo entender el aviso de destino de sus datos porque la redacción del clausulado era incomprensible para una persona sin conocimientos en la materia.

El nuevo Reglamento exige en todo caso un consentimiento inequívoco, es decir, el que se manifiesta activamente por el interesado o se transmite mediante una clara acción afirmativa

Además de la redacción clara, exige el Reglamento un mayor contenido para estas cláusulas que deberán incorporar información referente a aspectos complementarios: la base jurídica que legitima ese tratamiento de datos, la intención (en su caso) de realizar transferencias internacionales de esos datos, los datos de la persona que ocupa el cargo de Delegado de Protección de Datos si existe, o la utilización de los datos para la elaboración de perfiles. Corresponde al responsable probar que ha cumplido con estas

obligaciones de información en los términos impuestos por la ley.

3.- LOS DERECHOS DE LOS INTERESADOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS: SE RECONOCEN NUEVOS DERECHOS Y SE CREAN NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA EJERCERLOS

Constituye este punto, sin duda, una de las novedades principales del Reglamento. Junto a los conocidos Derechos ARCO, que contemplaban los derechos de los interesados a Acceder o conocer los datos que una entidad disponía, rectificarlos, cancelarlos y oponerse a su tratamiento, el Reglamento incorpora nuevos derechos: al olvido, a la limitación de tratamiento, y a la portabilidad.

También nos encontramos aquí ante un punto crítico en el funcionamiento de cualquier organización en relación a la protección de datos personales, ya que no respetar alguno de estos derechos o no proceder de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido para responder a su ejercicio por parte de los interesados, puede justificar su denuncia ante la Agencia.

En cuanto a los procedimientos, por supuesto se sigue exigiendo la gratuidad de todos ellos, contemplándose como excepción la posibilidad de que se pueda trasladar al interesado el coste administrativo que supone para la organización atender al ejercicio de su derecho, en los casos de solicitudes infundadas o repetitivas (más de una vez en seis meses, por ejemplo), circunstancia que tocará probar al responsable, y que además no será la habitual.

Por tanto, gratuidad del procedimiento como regla general, además de máxima facilidad de ejercicio de estos derechos mediante procedimientos accesibles, por ejemplo, a través de medios electrónicos. Así como la LOPD y su Reglamento de desarrollo obligaban a responder y dar respuesta a la solicitud del interesado, el Re-

glamento Europeo obliga además a informar al interesado de las actuaciones que ha llevado a cabo como consecuencia de su petición en el plazo de un mes que podrá extenderse a dos en supuestos de especial complejidad. Igualmente estará obligado el responsable a informar al interesado de que no atenderá su solicitud en ese mismo plazo de un mes, justificando su negativa.

Negar a un interesado el ejercicio de uno de estos derechos es una opción arriesgada, que deberá argumentarse muy bien, si no queremos que sea cuestionada e impugnada.

En el caso del ejercicio del derecho de Acceso, se amplían las obligaciones de los responsables. Así, con la LOPD, la obligación del responsable era informar a los interesados de los datos en poder de la organización, pero no se obligaba como regla general a facilitar copias o documentos de los mismos. Por contra, **ahora el Reglamento reconoce el derecho de los interesados a obtener una copia de todos los datos personales objeto de tratamiento, aunque sea mediante el acceso remoto a los documentos que los contienen a través de un sistema seguro, y por supuesto, previa comprobación de la identidad del sujeto que ejerce el derecho, claro.**

El Reglamento contempla el **Derecho a la Portabilidad de los datos**, lo que supone que, en el supuesto de que el interesado ejerza su derecho de acceso en los supuestos de tratamiento automatizado, y con base en el consentimiento del interesado o en un contrato, la copia de los datos que se le facilita se entregue en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica.

Este nuevo derecho implica que los datos personales del interesado se transmiten directamente de un responsable a otro, facilitando así la tramitación de altas en caso de cambio de un proveedor de servicios, por ejemplo, pero hay que



ser prudente en caso de que algún interesado lo ejercite, ya que no puede aplicarse en relación a datos de terceros que el interesado haya facilitado al responsable, o a los datos del interesado que le hayan facilitado otros terceros al responsable, por tanto, antes de portarlos, el responsable debe verificar que los datos han sido obtenidos directamente del interesado que ahora ejerce el derecho a su portabilidad.

El Reglamento prevé que en todos aquellos casos en que el tratamiento se base en el consentimiento del interesado, el responsable deberá ser capaz de demostrar que el interesado ha consentido el tratamiento de sus datos

En relación a los Derechos de Cancelación y Oposición, el Reglamento incorpora el conocido como "Derecho al Olvido" en internet a través del borrado de los datos personales sin que haya posibilidad de ser recuperados o consultados en el futuro.

Se trata de una obligación adicional para aquellos responsables que hayan hecho públicos datos personales de los interesados y que ahora deberán informar a otros responsables de que el interesado ha ejercido su derecho a cancelar o borrar (al final el objetivo es hacerla desaparecer de un buscador o red social) su información personal.

También en el marco de estos derechos, una nueva posibilidad que incorpora el Reglamento es el derecho de los interesados a la "limitación de tratamiento". **El legislador plantea la posibilidad de que el interesado pueda solicitar que se limite el tratamiento de sus datos en algunos casos.** Por ejemplo, cuando ha ejercido el derecho de oposición y el responsable está tramitando o pendiente de resolver esta solicitud, o por ejemplo, cuando los datos deben ser borrados por el responsable porque ya no son necesarios para el tratamiento, y el interesado le pide que no los borre porque los necesita para plantear alguna reclamación o defenderse de ella.

Mientras se aplique esta situación de "limitación de tratamiento" el responsable ha de ser cuidadoso en el tratamiento de los datos del interesado, y sólo los podrá tratar de forma limitada, por ejemplo, para su conservación o con el consentimiento del interesado para otros fines.



4.- ANÁLISIS DE RIESGO Y MEDIDAS DE RESPONSABILIDAD ACTIVA: ¿QUÉ SUPONEN PARA EL RESPONSABLE?

El Reglamento parte de la idea de que no todas las organizaciones tienen los mismos niveles de riesgo en el tratamiento de datos personales.

El tamaño de la organización, el volumen de datos que maneja o la naturaleza de los mismos, obligan a adaptar las obligaciones en materia de protección de datos a cada organización para poder asegurar que cumple todas y cada una de las que le afectan en concreto.

Por tanto, se podría afirmar que una de las primeras acciones a desarrollar por cualquier organización para implementar el nuevo régimen de protección de datos es la valoración del riesgo que implica el tratamiento de datos personales por parte de la organización en los derechos y libertades de los interesados, teniendo en cuenta para ello elementos como la mayor o menor sensibilidad del tipo de datos que trata (origen étnico o racial, opiniones políticas, convicciones religiosas, afiliación sindical, datos genéticos...), su volumen, si los datos se utilizan para elaborar perfiles, si hay previsión del uso de datos para otras finalidades, o si se utilizan tecnologías de mayor riesgo para la privacidad como la videovigilancia o la geolocalización.

En este proceso de adaptación al nivel de riesgo concreto en el tratamiento de datos por parte de una organización, el Reglamento prevé medidas que no son de aplicación general a todos los responsables, sino que sólo se aplicarán cuando el tratamiento de datos concreto que se realiza implique un riesgo elevado para los derechos y libertades de los interesados. Esta previsión tiene que ver con la denominada Evaluación de Impacto sobre la Protección de Datos.

En otros casos, las medidas aplicables se regularán para adaptarse al nivel concreto y al tipo concreto de riesgo que el tratamiento conlleva, lo que se consigue a través del establecimiento de diferentes medidas de seguridad o la previsión de medidas de protección de datos desde el Diseño.

Veamos a continuación cuáles son las medidas de responsabilidad activa que, tras evaluar el riesgo, tendrán que cumplir responsables y encargados de tratamiento.

a) El Registro de actividades de tratamiento: deberá crearse por responsables y encargados de tratamiento que empleen a más de 250 trabajadores. En él se recogerá toda la información exigida por el Reglamento, por ejemplo, los datos del responsable y del Delegado de Protección de Datos, las finalidades previstas para el

tratamiento de esos datos, las categorías de interesados afectados por el tratamiento y las categorías de datos tratados. Las organizaciones con menos de 250 trabajadores no han de mantener este Registro salvo en casos excepcionales, por ejemplo, que el tratamiento de datos que realiza la organización suponga un riesgo para los derechos de los interesados o incluya categorías especiales de datos, por ejemplo, sobre condenas penales.

b) Protección de Datos desde el diseño y por Defecto: el modelo planteado por el Reglamento incorpora la responsabilidad de los responsables y encargados de adoptar todas las medidas necesarias antes de empezar a tratar los datos personales que garanticen su tratamiento con garantías.

c) En función del análisis de riesgo que realice cada organización, las medidas de seguridad que aplicará podrán ser diferentes, pero deberán ser efectivas. El Reglamento no recoge un listado de medidas de seguridad como hacía el Reglamento de desarrollo de la LOPD sino que ahora deja a los responsables la decisión sobre las medidas técnicas que deberán adoptar para garantizar en todo momento los derechos de los interesados en relación al tratamiento de sus datos, y que deberán ser acordes a los niveles de riesgo evaluados por la organización.

Quizá la clave de la diferencia entre el régimen anterior y el nuevo podría establecerse en el nivel de proactividad: antes el responsable debía seguir el dictado de las medidas previstas por la norma para cumplir y ahora se le deja a él un margen de libertad para decidir esas medidas pero responsabilizándose de que serán suficientes para garantizar los derechos de los interesados en función de todas las variables (volumen de datos, sensibilidad,

volumen de interesados, finalidades...) que concurran en cada caso.

En consecuencia, no siempre será suficiente con mantener las medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de desarrollo de la LOPD para seguir cumpliendo con el Reglamento, sino que habrá que ver en cada caso si es necesario implementar medidas complementarias nuevas o sustituir algunos sistemas por otros que den mayor seguridad.

Igualmente, del análisis de riesgo que pueda realizar una organización puede concluir que las medidas de seguridad implementadas actualmente son suficientes. Lo que ha de tener claro es que responderá si se equivoca en la adaptación de estas medidas.

d) Notificación de "violaciones de seguridad de los datos" o "quebras de seguridad": se trata de aquellos supuestos en que se produce la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos. Algunos ejemplos pueden ser la pérdida de un pendrive o un portátil con datos personales o el acceso no autorizado a los datos personales de nuestros clientes por terceros.

En todos estos casos, como regla general, el responsable debe notificar la incidencia a la Agencia de Protección de Datos, y si además se observa un riesgo elevado del uso de esos datos con vulneración de los derechos o libertades de los interesados, también se les debe notificar a ellos esta incidencia para que puedan tomar las medidas necesarias para prevenir este mal uso.

Sólo en aquellos casos en que se hayan adoptado medidas por parte del responsable que

impidan el acceso a los datos, por ejemplo, los datos se almacenaban encriptados, no será necesario avisar a los interesados.

No siempre será suficiente con mantener las medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de desarrollo de la LOPD para seguir cumpliendo con el Reglamento, sino que habrá que ver en cada caso si es necesario implementar medidas complementarias nuevas o sustituir algunos sistemas por otros que den mayor seguridad

e) Evaluación de impacto sobre la Protección de Datos: antes de llevar a cabo cualquier tratamiento que implique alto riesgo sobre los derechos y libertades de los interesados, los responsables deberán realizar una Evaluación de Impacto sobre la Protección de Datos con la metodología que la organización elija, pero teniendo en cuenta que si se concluye que existe un alto riesgo para dichos derechos difícil de controlar por medios razonables atendiendo a la tecnología existente (por ejemplo, algunos casos de elaboración de perfiles, tratamiento masivo de datos sensibles...), el responsable podrá formular una consulta a la autoridad de protección de datos acompañando la documentación oportuna, para que dicha autoridad pueda emitir recomendaciones para mayores garantías en dicho tratamiento o incluso llegar a prohibirlo.

f) La figura del Delegado de Protección de Datos: se trata de una persona con conocimiento en materia de protección de datos y que deberá existir en ciertas

organizaciones, por ejemplo, los organismos públicos, los responsables o encargados que realicen operaciones de tratamiento que requieran una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala o que traten también a gran escala datos sensibles.

Está claro que la nueva normativa reguladora de la protección de datos personales obligará a modificar muchas de las formas de funcionamiento instauradas en nuestras organizaciones.

La adaptación será importante para todas ellas, pero especialmente para aquellas que no han acabado de implementar la LOPD y su Reglamento de desarrollo a todos los efectos, ya que las obligaciones que la nueva normativa impone son, sin lugar a dudas, más estrictas y numerosas, pero sobre todo, **colocan a cada organización en el centro del cumplimiento, de forma que ha de demostrar una actitud siempre proactiva y responsable sobre sus obligaciones en esta materia.**

Esta filosofía de mayor responsabilidad de las organizaciones subyace en esta nueva regulación que, aunque en algunos aspectos, aparentemente, no parece tan concreta como la previgente, incorpora numerosos mecanismos de autoregulación y autoresponsabilidad que implican todo un cambio de cultura en el marco de la protección de los derechos de las personas en relación a la protección de sus datos personales.

Ejemplos de esta exigencia de proactividad los encontramos en la ausencia de listados de medidas de seguridad específicas o en la incorporación de procesos en que es la propia organización quien detecta y valora sus riesgos en la gestión de datos, como sucede en los informes de evaluación de impacto.

CALENDARIO

Selección de fechas principales:

ABRIL 2018

Presentación por teléfono de la declaración de Renta 2017: desde 4 de abril hasta 2 de julio

Presentación Internet declaración de Renta y Patrimonio 2017: desde 4 de abril hasta 2 de julio

Hasta el día 2:

IVA
Febrero 2018: Grandes Empresas y Devolución mensual 303

Declaración sobre bienes y derechos en el extranjero 2017 720

Hasta el día 20:

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta:

Marzo 2018:

Grandes Empresas 111, 115, 123

Primer Trimestre 2018: 111, 115, 123

Pagos fraccionados RENTA:

Primer Trimestre 2018:

Estimación Directa 130

Estimación Objetiva 131

Pagos fraccionados SOCIEDADES:

Primer Periodo 2018 202

IVA

Marzo 2018: Declaración de operaciones intracomunitarias 349

Primer Trimestre 2018: Régimen general y simplificado 303

Primer Trimestre 2018: Declaración de operaciones intracomunitarias 349

Hasta el día 30:

Marzo 2018: Grandes Empresas y Devolución mensual 303

MAYO 2018

Presentación Renta en entidades colaboradoras, AEAT...: desde 10 de mayo hasta 2 de julio

Hasta el día 21:

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta:

Abril 2018

Grandes Empresas 111, 115, 123

IVA

Abril 2018: Declaración de operaciones intracomunitarias 349

Hasta el día 30:

Abril 2018: Grandes Empresas y Devolución mensual 303

JUNIO 2018

Hasta el día 20:

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta:

Mayo 2018

Grandes Empresas 111, 115, 123

IVA

Mayo 2018: Declaración de operaciones intracomunitarias 349

Hasta el día 27:

RENTA Y PATRIMONIO 2017: con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta



“Si te preocupa caerte de la bicicleta, nunca te subirás”

Lance Armstrong



Primavera



"Podrán cortar todas
las flores,
pero no podrán detener
la primavera"

Pablo Neruda

"Una golondrina no hace la
primavera, ni tampoco un buen día"
Aristóteles

"Camina ligeramente en la primavera;
la madre tierra está embarazada"
Proverbio

PKF en España

Barcelona

PKF-Audiec, S.A.P.
Av. Diagonal, 612, 7-11
08021 Barcelona
Tel.: + 34 93 414 59 28
Fax: +34 93 414 02 48
www.pkf.es

Islas Canarias

RMA Auditores y Consultores, S.L.
Triana, 13, 1º B
35002 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: + 34 928 360 045
Fax: + 34 928 381 552
www.pkf.es

Madrid

ATTEST
Orense, 81, 7ª Planta
28020 Madrid
Tel.: + 34 91 556 11 99
Fax.: + 34 91 556 96 22
www.attest.es

Bilbao

ATTEST
Alda. Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: + 34 94 424 30 24
Fax: + 34 94 424 37 15
www.attest.es

Málaga

Ab íntegro, S.R.L. (firma de auditoría)
Sancha de Lara, 13, 2º izda.
29015 Málaga
Tel.: + 34 95 260 18 29
Fax: + 34 95 221 26 19
www.pkf.es

Palma de Mallorca

PKF ATTEST
Av. Juan March Ordinas, 9, 2º D
07004 Palma de Mallorca
Tel.: +34 971 71 22 79
Fax: + 34 971 71 36 47
www.pkf.es

Zaragoza

CB Auditores y Asesores, S.L.
Antonio Candalija, 8, Pral, dcha.
50003 Zaragoza
Tel.: + 34 976 39 15 18
Fax: + 34 976 29 46 53
www.pkf.es